



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD
Demandado: MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO.
Radicado: No. 2022-00449-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta.

I. ANTECEDENTES

La señora DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA, en su condición de administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDIA DE SOLEDAD Y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones.

“Se ordene tutelar el Derecho Fundamental de petición. Así mismo, se le ordene a la accionada dar respuesta de fondo, clara, precisa, de conformidad al derecho de petición presentado el día 28 de abril de 2022, presentado ante la Alcaldía de Soledad y remitido por competencia a la Secretaría de Obras Públicas de Soledad en fecha 05 de mayo hogañeo.”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos.

Narra que en fecha 28 de Abril de 2022, la señora ADMINISTRADORA presentó a través del portal de PQRS de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, Derecho de Petición dirigido a la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES DE SOLEDAD, con el objeto de que se realizaran las gestiones necesarias por parte de esa oficina, para mitigar las filtraciones de aguas negras y/o residuales por el canal o arroyo que tiene su paso entre el Barrio Villa Stefany (Carrera 49 A entre Calles 14 A, 14 B, 14 C y 14 D) y el Conjunto Residencial Doña Soledad, ubicado en la Carrera 14 No. 47A - 100, porque se ha

T-2022-00449-01

generado molestias en los copropietarios por los fuertes y malos olores y daños en la estructuras de la pared del conjunto, entre otras razones más.

Señala que, la entidad obró tan como lo establece la Ley 1755 de 2015, pues trasladó por competencia a la entidad que en realidad le corresponde surtir el trámite, pero se han sustraído en dar respuesta, real, precisa y de fondo frente a la solicitud planteada, pues han transcurrido más de 15 días, desde el 06 de mayo de 2022, fecha en la que empieza a correr el término de respuesta para la entidad accionada OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD y a fecha de hoy, no ha notificado, ni ha expedido respuesta real, oportuna y de fondo al interesado, violando flagrantemente el derecho fundamental de petición de la accionante y la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

IV. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 13 de junio de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que en el presente asunto, que si bien es cierto, la accionada profirió una respuesta al derecho de petición radicado por la actora; la misma, omite resolver de fondo la situación expuesta, además no es precisa y congruente a lo pretendido por la activante; motivo por el cual no es procedente declarar la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado, cuando se denota claramente la respuesta evasiva de la entidad por cuanto no niega lo pretendido, pero tampoco resuelve la situación planteada en el requerimiento.

En ese orden de ideas, colige que la accionada SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, lesiona el núcleo esencial del derecho de petición, deviniendo el amparo de la prerrogativa implorada, a fin de la que la accionada, resuelva la situación planteada en el derecho de petición radicado por la administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, procediendo entonces con los trámites pertinentes a rendir una respuesta i) *pronta*, ii) *de fondo*, y iii) *notificada* a la actora, de conformidad a los presupuestos básicos establecidos por la ley 1755 de 2015; en aquello relacionado a las medidas tendientes a evitar el riesgo y/o daños que se puedan causar por la filtración y contaminación generada por los malos olores que genera la filtración de las aguas residuales.

V. Impugnación.

La parte accionada, a través de memorial radicado el 16 de junio de 2022 presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Así pues, de lo anterior se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. Lo anterior, sí se tiene en cuenta que la Alcaldía municipal de Soledad, de conformidad a sus funciones y competencias, ha dado

T-2022-00449-01

cumplimiento a sus deberes en relación a rendir respuesta a la petición presentada por la ciudadana. Lo precedente, en razón a que se remitió una respuesta a la solicitante el día dos (02) de junio de 2022 bajo oficio SOP 0314- 22, la cual fue complementada el día quince (15) de junio de 2022 con oficio No. SOP 0345-22 y debidamente notificadas mediante el buzón electrónico.

Para el caso en concreto, la vulneración al derecho de petición alegada no existió teniendo en cuenta la contestación brindada inicialmente el día dos (02) de junio de 2022 bajo oficio SOP 0314-22 (complementada el quince (15) de junio de 2022 con oficio No. SOP 0345-22). Máxime cuando para el caso particular no se trataba de un trámite de solicitud de información meramente, sino que requería del agendamiento y desplazamiento de funcionarios de la Administración para realizar inspecciones técnicas al lugar.

En ese sentido, se resalta que como consta en los documentos aportados a este oficio, el nueve (09) de junio de 2022 la Secretaría de Obras Públicas realizó inspección técnica en el Conjunto Residencial Doña Soledad ubicado en la carrera 14 No. 47-100 a fin de verificar las situaciones planteadas en el derecho de petición por parte de la señora DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA y el quince (15) de junio de 2022 se envió oficio suscrito por esa dependencia a la peticionaria.

Por todo lo anterior, esta entidad considera que el *a quo* desconoció en la sentencia del trece (13) de junio de 2022, todos los argumentos planteados por esta entidad y los elementos que confluyen en el caso particular, como lo es especialmente la respuesta dada al Derecho de Petición el día dos (02) de junio de 2022 bajo oficio SOP 0314-22 dirigido al buzón electrónico de la señora DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA y que fuera complementada en atención al fallo, bajo oficio No. SOP 0345-22 del quince (15) de junio de 2022.

VI. Pruebas relevantes allegadas.

- Resolución No. 024 del 15 de agosto de 2017, dentro del cual se inscribe como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD, a la señora DALCY YURANIS FONRTALVO DE MOYA.
- Cédula de ciudadanía de la accionante.
- Fotografías del Barrio Villa Stefany-carrera 49D entre calles 14 A hasta 14D y en la parte interna del Conjunto Residencial Doña Soledad.
- PQRDS Recepción de solicitudes y adjunta respuesta.
- SOP 0314-22 de fecha 02 de junio de 2022, dirigido a la señora DALCY YURANYS FONTALVO, enviado a su correo cresidencialdonasoledad@outlook.com jorgfontalvo@hotmail.com por la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Soledad, dentro del cual se hace referencia a la queja formulada por filtración de aguas negras.

T-2022-00449-01

- SOP 0345-22 de fecha 1|5 de junio de 2022, de la Secretaría de Obras Públicas de Soledad, dirigido a la señora DALCY YURANY FONTALVO; informándole sobre el cumplimiento de la tutela 00340.
- Informe de visita técnica de fecha 09/06/2022 de la Secretaría de Obras Públicas.
- Registro fotográfico.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

VII.I Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICION al actor, al no suministrarle una respuesta oportuna y veraz al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo

T-2022-00449-01

solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VIII. Solución del Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, señala que en fecha 28 de Abril de 2022, la señora ADMINISTRADORA presentó a través del portal de PQRS de la ALCALDÍA DE SOLEDAD, Derecho de Petición dirigido a la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES DE SOLEDAD, con el objeto de que se realizaran las gestiones necesarias por parte de esa oficina, para mitigar las filtraciones de aguas negras y/o residuales por el canal o arroyo que tiene su paso entre el Barrio Villa Stefany (Carrera 49 A entre Calles 14 A, 14 B, 14 C y 14 D) y el Conjunto Residencial Doña Soledad, ubicado en la Carrera 14 No. 47A - 100, porque se ha generado molestias en los copropietarios por los fuertes y malos olores y daños en la estructuras de la pared del conjunto, entre otras razones más.

El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, concedió la acción constitucional, según los argumentos arriba expuesto.

La parte accionada, presentó escrito de impugnación, alegando que el nueve (09) de junio de 2022 la Secretaría de Obras Públicas realizó inspección técnica en el Conjunto Residencial Doña Soledad ubicado en la carrera 14 No. 47-100 a fin de verificar las situaciones planteadas en el derecho de petición por parte de la señora DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA y el quince (15) de junio de 2022 se envió oficio suscrito por esa dependencia a la peticionaria.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que el punto central del derecho de petición es de realizar las gestiones necesarias por parte de la OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGOS DE DESASTRES DE SOLEDAD, mitigar las filtraciones de aguas negras y/o residuales por el canal o arroyo que tiene su paso entre el Barrio Villa Stefany (Carrera 49 A entre Calles 14 A, 14 B, 14 C y 14 D) y el Conjunto Residencial Doña Soledad, ubicado en la Carrera 14 No. 47A - 100, porque se ha generado molestias en los copropietarios por los fuertes y malos olores y daños en la estructuras de la pared del conjunto, entre otras razones más.

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

T-2022-00449-01

Se evidencia que la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Soledad, en cumplimiento con el fallo emitido dentro de la acción de tutela de Primera Instancia radicada bajo el número 2022-00340-00, mediante escrito de fecha 15 de junio de 2022, sostuvo que el día 09 de junio de 2022, envió comisión técnica con el fin de verificar la problemática descrita en la petición; visita que fue recibida por la Contadora de la Administración del Conjunto, señora ADRIANA CABALLERO, por no encontrarse en ese momento la accionante. Para tal efecto, allegó informe de visita, código FM03, VERSIÓN 02, VIGENCIA 2020-01-20, dentro del cual se indica el tipo de visita técnica, de fecha 09/06/2022, solicitada por la señora DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA, evidenciando la filtración de agua en el muro perimetral del lado derecho producto de las grietas por falta de mantenimiento presente en el box-culver lo cual presenta un riesgo puesto que se está debilitando la parte estructural del muro.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario**, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

En consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, pues, en la fecha actual, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, la accionante ya recibió respuesta a su solicitud de manera congruente y clara su petición. **pues bien puede negarse motivadamente lo pedido**, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado.

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez

T-2022-00449-01

de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En tal orden, no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado, por lo que se dispondrá revocar por hecho superado la sentencia de 1º instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

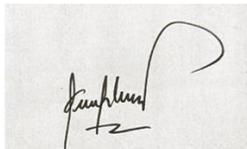
PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

DECLARAR la carencia actual de objeto de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por DALCY YURANIS FONTALVO DE MOYA, en su condición de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL DOÑA SOLEDAD contra MUNICIPIO DE SOLEDAD Y SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS DE SOLEDAD, por existir HECHO SUPERADO, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

T-2022-00449-01

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3addbc900e6c51adf26acfd7331dd79ff373dea61b2a8269945ddb9ea489155**

Documento generado en 27/09/2022 07:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>